

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Medellín, diez (10) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

**PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

<b>Demandante:</b>	LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA
<b>Demandado:</b>	LUCAS PELAÉZ GÓMEZ
<b>Radicado No.:</b>	05001-31-10-007-2022-00066 – 01
<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0339 de 2022
<b>Asunto:</b>	Resuelve Recurso de Apelación.
<b>Decisión:</b>	<i>“No prospera recurso de apelación, toda que se trata de un PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, cuyo trámite es de -única instancia, acorde a lo señalado en el numeral tercero del artículo 390 del Código General del Proceso; -el recurso de apelación procede de manera taxativa y se debe plantear en subsidio del recurso de reposición, además -fue extemporáneo. Se requiere a las partes a fin de que cumplan con lo dispuesto en el auto anterior en cuanto a realizar la prueba de la Cámara Gessell a la niña por los que se litiga. Nuevamente se requiere a ambas apoderadas para que se compartan los memoriales que allegan a esta Dependencia Judicial, tal lo contempla el Decreto 806 de 2020, so pena de tenerse por no presentados. No se accede a compulsar copias”.</i>

En el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciado por la señora LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.010 de Medellín Antioquia, quien obra a través de apoderada judicial, en nombre y representación de sus dos menores, hijos, los niños L. y P. P. I., en contra del padre, el señor LUCAS PELAÉZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.127.675 de Medellín Antioquia; la parte demandada, actuando a través de apoderada judicial, dentro del término legal, presentó recurso de reposición al auto del día 29 de Marzo de la anualidad que transcurre, mediante el cual se suspendió el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada de la madre de los niños por lo que se litiga, con base en los siguientes argumentos:

*“...**LEALTAD PROCESAL.** Para mi poderdante, la solicitud de práctica de pruebas solicitadas por la progenitora, además de constituir una maniobra dilatoria constituye un acto contrario a la lealtad procesal, probidad, veracidad, honradez y buena fe, que evidencia su intención de causar daño impidiendo vínculos afectivos entre los menores con su progenitor... para beneficio de los intereses de la progenitora, el procedimiento de verificación de derechos que se llevó a cabo casi un año después, por la lentitud y problemas estructurales del sistema judicial ICBF, dio lugar a que los menores no pudieran crear vínculos afectivos y tranquilos con su padre, por la vigencia de la medida provisional. Solo después de la primera audiencia de conciliación que citara ICBF entre las partes en noviembre de 2021, que le permitiera al progenitor CONOCER a su hijo Pablo y se les restableciera su derecho a las visitas con respecto a Lucía, **los menores han visto medianamente garantizados sus derechos de tener una familia y a no ser separado de ella...***

### **...VALORACION PROBATORIA- PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA:**

Considerando que existe un informe técnico que soporta la falta de rigurosidad técnica del informe, conforme el principio de la sana crítica se solicita denegar la prueba solicitada por la parte de valoración psicología de la menor, con la doctora Juliana Fernández Medina. Se resalta que, en el marco del proceso administrativo, además de las valoraciones psicológicas aportadas por ambas partes y que deben revisarse en el marco de la sana crítica, valorando la experticia, técnica, experiencia, **también reposan los informes realizados por el equipo psicosocial de la Defensoría- ICBF**, que dan cuenta del contexto familiar en el que surge la acusación, el conflicto entre los padres y las características de sus relatos, sin sostener la existencia de una dinámica abusiva de índole sexual por parte del progenitor, **lo que sugiere la improcedencia de la prueba solicitada**, máxime que puede constituir una sobre exposición – una forma de re victimización de la niña a situaciones que no la benefician, sobre todo, ante el riesgo de que la intervención psicológica la esté realizando una **profesional que no es idónea ni perita para emitir un concepto sin errores técnicos y científicos** que permita afirmar si efectivamente la menor fue víctima de actos en contra de su formación sexual y determinar el presunto agresor. Finalmente, llama la atención las solicitudes de las partes y las advertencias de la progenitora respecto de las condiciones de los menores con posterioridad al restablecimiento de las visitas por parte del padre, desconociendo la felicidad, amor, alegría y beneficios que estas han generado en ellos y en todo el grupo familiar de mi poderdante; circunstancias ampliamente conocidas por la madre, las cuales quedan evidenciadas en medios fotográficos y de video que se aportan con la presente.

### **REPOSICION Y APORTE Y SOLICITUD DE PRUEBAS:**

Por lo anteriormente señalado se solicita **REPONER** el auto del 29 de marzo del año en curso, mediante el cual se suspendió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se ordenó la práctica de pruebas solicitadas, y en su lugar:

1. Denegar la solicitud de valoración por la Psicóloga Juliana Fernández Medina
2. Ordenar una valoración psiquiátrica a la progenitora con el fin de determinar su estado de salud mental y las condiciones psicoafectivas bajo las que ejercen el cuidado parental de los menores
3. Ordenar una valoración psicológica a los menores por alienación parental por parte de la progenitora
4. Se solicite una visita domiciliaria al progenitor, cuando éste se encuentre en compañía de sus hijos.
5. Ordenar los antecedentes disciplinarios de la Psicóloga Juliana Fernández Medina ante el Colegio Colombiano de Psicólogos.
6. Ordenar a la Psicóloga Juliana Fernández Medina la sustentación del informe realizado, en el día y hora señalado por el Despacho.
7. Ordenar a la psicóloga Gloria Eugenia Hincapié Rivera, la sustentación del informe en el día y hora señalado por el Despacho,
8. Ordenar un informe al Colegio Colombiano de Psicólogos” Para que determine si el informe presentado por la señora Juliana Fernández Medina se circunscribe al ámbito de la psicología clínica, si se ajusta a la rigurosidad técnica, científica y metodológica que se exige; si las conclusiones a las que llega cuentan con soporte teórico, y si el informe no constituye una prueba de tipo pericial”;
9. Se solicita se llame a declarar al Rector, Coordinador y Profesora de Lucía del Colegio Pinares
10. Se allegan “copia de los informes académicos” del Colegio Pinares.

11. Se adjunta pantallazos de la plataforma del Colegio Pinares, en el que la madre envía fotografías del progenitor, placas, para impedir la participación del padre en la vida académica.
12. Se allega copia de la mora y estado financiero en el Colegio Pinares-a pesar que mi poderdante viene cumpliendo sus obligaciones alimentarias fijadas en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
13. Se allegan fotografías y videos con los menores. ...”.

Del recurso de reposición, propuesto, no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de General del Proceso mediante traslado secretarial, toda vez que, la recurrente dio aplicación a lo señalado en el Decreto 806 y envió el escrito recursivo a la contraparte, en cuyo espacio se pronunció la apoderada de la parte demandante manifestando, que:

*“Como Apoderada de la Parte Demandante en el proceso de la referencia, quiero Pronunciarme frente al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la Parte Demandada frente al Auto del 29 de marzo de 2022, de acuerdo a las manifestaciones y pruebas dadas por Mi Poderdante. Frente a la Deslealtad Procesal a la que hace mención la Apoderada, tengo para decir que no existe ninguna deslealtad por parte mía y mucho menos por parte de mi Poderdante, puesto que se ha actuado de acuerdo a las normas que regulan el proceso y también frente a lo procedimental del mismo, con respecto a haber presentado memorial de fecha 24 de marzo del año en curso, no se me obliga darle traslado a la otra parte, porque en él había una medida y si revisamos el Decreto legislativo 806 de 2020, que aún está vigente, no tengo porque hacerle traslado de acuerdo al Artículo 9, por lo tanto se le desvirtúa la presunta deslealtad procesal de la cual estamos siendo señaladas mi Apoderada y yo y más yo que soy la Abogada. Con respecto a los otros memoriales (que contienen lo mismo) que obran en el proceso, es un memorial que se anexó directamente a Bienestar Familiar, pero nos percatamos que la defensora CLAUDIA ROSA OCHOA, no lo aportó al proceso cuando envió a radicar en Juzgados de Familia... por lo que no veo la razón de la queja, en cambio yo sí puedo hablar de memoriales de los cuales no se me ha dado traslado por la Apoderada de la Parte Demandada que evidencian que hay actuaciones y autos de memoriales que nunca me fueron notificados o se me dio el debido traslado, lo cual permite calificar la deslealtad procesal en cabeza de la Apoderada de la Parte Demandada y su Representado... no veo la oposición al decreto de pruebas, cuando se está pidiendo se oficie para que sean tenidas en cuenta los informes de JUGAR PARA SANAR y de la Neuro Psicóloga, por los nuevos hechos que están pasando con LUCÍA... Adicionalmente mi Representada como lo dije anteriormente, nunca ha querido impedir el vínculo afectivo de sus hijos con el progenitor..., lo que SIEMPRE ha buscado es el bienestar de los menores... pero mi obligación como Apoderada de la Parte Demandante es hacer ver el yerro jurídico que se iba a dar sin haber resuelto la Comisaría el recurso interpuesto al Auto del 7 de mayo de 2021 y no voy a permitir que se viole además el debido proceso, además con todo respeto tampoco estamos de acuerdo con el informe psico social de Bienestar Familiar y por tal razón se presentó un pronunciamiento donde se evidencian muchas cosas importantes y se dejan claras muchas otras con pruebas documentales y audios que al parecer tampoco fueron anexados al Juzgado, por tal razón se hizo un consolidado de ambos procesos tanto de lo que obraba en comisaría como en Bienestar, con el fin de que no se quede nada por fuera para ser analizado de la forma adecuada por el Juzgado de Familia... No puede hablarse de mala fe, el acto de nulidad frente al proceso DEL ICBF, ni la solicitud de aplazamiento de audiencia, ni solicitud de pruebas sobrevinientes ya que es simplemente aprovechamiento de los momentos procesales eso no es MALA FÉ, MALA FÉ es querer hacer ver como MALA FÉ el ejercicio de un derecho...”.*

Una vez estudiado el recurso, el Despacho consideró no reponer la decisión, toda vez que las pruebas solicitadas, fueron encontradas oportunas, conducentes, pertinentes y útiles, porque lo que se busca es claridad y concreción frente a los hechos que se le endilgan, al padre, señor LUCAS PELÁEZ GÓMEZ, en el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, y en el plenario enviado no reposaban tales pruebas y como ya habían sido practicadas a la niña por la que se litiga, fallar sin ellas, sería una flagrante vía de hecho, susceptible de atacar. Encontrando improcedente decretar algunas de las pruebas solicitadas por la parte recurrente, toda vez que, el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, es para resolver sobre los Derechos Fundamentales de dos infantes, y su trámite es especial regulado por la Ley 1098/96, por igual los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento para restablecer los derechos de los niños que claman voz de auxilio.

Y se dispuso continuar con la causa corriendo traslado de todas las pruebas allegadas al proceso, incluidas las documentales aportadas con el escrito de solicitud de reposición y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en la contestación del recurso por el término de tres días; además se decretó, de oficio, EVALUACIÓN SICOLÓGICA a la niña L. P. I., a través de la **CAMARA GESSELL** en la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**, y una vez presentado este, se fijará nueva fecha para agotar la audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, interrogatorios y demás pruebas orales necesarias para tomar la decisión final.

Dentro del término legal, la apoderada del demandado presentó escrito solicitando se le conceda el recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos:

*“... OPOSICION POR ERROR GRAVE*

*INFORME DOCTORA JULIANA FERNANDEZ, aportado por la parte demandante debe resaltarse la falta de base- “técnico- científica” del dictamen. La profesional no explica en su informe los principios científicos, técnicos en los que fundamenta sus verificaciones... El informe presentó conclusiones sin fundamento, y soporte técnico-científico. No sustenta como extraer de la entrevista de la menor: que puede ser fantasía o realidad, que puede ser lo- animado y no animado; pues el constructo mental de los menores a esa edad es muy concreto- lo que puede llevar a que desborde la realidad... No ha sido aportado al proceso Informe pericial de psicología forense... Respecto de los testimonios de MARIA PAULINA GAVIRIA ARBELAEZ, SOFIA LOPEZ RAMIREZ, ANA CRISTINA JIMENEZ RESTREPO, PAULA RODRIGUEZ GALLEGO debe indicarse que estos no han sido decretados en el proceso de Restablecimiento. Lo anterior, fundamentado en el auto de ICBF que aprobó las siguientes pruebas: Solicitar soporte de la intervención psicoterapéutica de ambos progenitores en CERFAMI. •Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de indagar por el estado actual de la investigación, la cual, es ya una facultad legal de la Defensoría de Familia, según Art. 195 del Código de la Infancia y de la Adolescencia vigente. •Aportar las pruebas documentales aportadas por ambas partes. •Llamar a declarar, a los señores GONZALO PELAEZ y MARIA CAMILIA PELAEZ LOPEZ. Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia, concepto sobre la situación socio familiar del niño, la niña o el adolescente. • Solicitar a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia, el concepto para determinar el estado psicológico del niño, niña o adolescente (o de su comportamiento, etc.) y también, sobre la conducta de sus padres y cuidadores. • Llamar a declarar, a las señoras, MARIA BETTY MESA ARANGO y SOFIA LOPEZ RAMIREZ, testimonios señalados en solicitud presentada por la progenitora ante la Comisaría de Familia de El Poblado, el 28 de diciembre de 2020. Apelación, contra el auto del veintidós (22) de*

Abril de 2022, por medio del cual se niegan la práctica de pruebas... Así como la denegación de la práctica de las pruebas..., resulta desacertado, pues dichas pruebas cumplen un papel trascendental en este proceso frente a los menores, en la medida en que permiten no solo desarrollar el derecho de las partes a presentar pruebas, sino que se menoscaban la celeridad y eficacia de la administración de justicia, sino que resultan valiosas, determinantes y significativas para determinar de fondo: la alienación parental a la que están siendo sometidas los menores y demostrar los yerros en el informe de valoración psicológica... Lo anterior, teniendo en cuenta que existe informe cuestionado técnicamente el informe presentado por la doctora Juliana Fernández, en el que reportó una serie de observaciones e inconsistencias a la menor, que ponen en entredicho la veracidad de la información, objeto de este proceso especial de restablecimiento y por lo mismo, dichas pruebas permitirán dentro de las reglas de la sana crítica, la valoración y contradicción de todas en general.

Por ello, en aras de salvaguarda el bienestar de estos sujetos de especial protección constitucional, interpongo APELACION contra el auto que niega prueba del veintidós (22) de Abril DE 2022 Y EN SU LUGAR DISPONGA: **“Ordenar a la Psicóloga Juliana Fernández Medina la sustentación del informe realizado, en el día y hora señalado por el Despacho. Ordenar a la psicóloga Gloria Eugenia Hincapié Rivera, la sustentación del informe en el día y hora señalado por el Despacho, Ordenar un informe al Colegio Colombiano de Psicólogos” para que determine si el informe presentado por la señor Juliana Fernández Medina se circunscribe al ámbito de la psicología clínica, si se ajusta a la rigurosidad técnica, científica y metodológica que se exige;; si las conclusiones a las que llega cuentan con soporte teórico, y si el informe constituye una prueba de tipo pericial”.**

La apoderada de la parte demandante hizo réplica al recurso interpuesto, de la siguiente manera:

“...La parte demandante no encuentra motivo para esta apelación ya que carece de sentido, validez, soporte probatorio, se encuentra por fuera de los términos para solicitarla, además cuando el proceso de restablecimiento de derechos no es solo por la presunción del abuso sexual de la menor Lucia Peláez, este es solo un hecho dentro del proceso generado por violencia y violación a los derechos de los menores PABLO y LUCÍA, acaso con esto la parte demandada está aceptando las demás pruebas aportadas para los demás incumplimientos y actos realizados asociados a la violación de los derechos de los menores y solo objeta el de la presunción? De otro lado según manifestación de mi poderdante lo contradictorio de las solicitudes de la parte demandada, cuando solicita la valoración psiquiátrica de ella, cuando la misma parte demandada anexa pruebas donde se ve que los menores se encuentran en condiciones óptimas, cuando es ella quien ha velado por los procesos de tratamiento de Lucía ante la presunción del abuso, fue capaz de traer SOLA a Pablo con el riesgo del embarazo y la negación del padre y su familia, tiene el descaro de poner en duda las condiciones psicológicas y psiquiátricas de la señora LUISA FERNANDA. Otra cosa como lo dice mi representada, que el daño que ha hecho el señor Lucas tanto a ella como a sus hijos haya sido manejado por ella y no haya logrado desestabilizarla. Mas cuando es claro que quien ha tenido tratamientos psiquiátricos es el señor Lucas y se prueba que es violento cuando fue remitido por el ICBF a un programa de hombre violento. Carece de sentido, ya que el Juzgado de Familia, desde que recibió el proceso ha obrado conforme a los términos y el hecho que la parte demandada no haya hecho uso de los mismos, no puede llevar a que sea señalado incumplimiento en el debido proceso, sería ampliar el espacio a una discusión de nunca acabar. De otro lado el ordenar un informe al Colegio Colombiano de Psicólogos, no tiene competencia en este lugar, porque eso no va

*encaminado al restablecimiento de derechos de los niños LUCÍA y PABLO, otra cosa es no estar de acuerdo, pero esta solicitud se sale de los elementos y supuestos en favor del proceso a favor de los niños, esto muestra aún más que la parte demandada lo que busca es enredar el proceso con elementos que no están asociados a los derechos de los menores, al interés superior de ellos, a la prelación de los derechos de los Niños, teniendo en cuenta que este proceso no es solo por la presunción del abuso de LUCÍA, este es solo un hecho, no se puede dejar de vista los demás incumplimientos no solo con Lucía sino con Pablo también... Si se leen todos los memoriales que la parte demandante ha aportado dentro del proceso desde el inicio, lo soporta principalmente en pruebas documentales y cuando desvirtúa algo o se hace un pronunciamiento también se soporta en pruebas documentales a diferencia de la parte demandada, que se basa en afirmaciones subjetivas y carentes de soporte legal y constitucional”.*

Y termina su escrito manifestando que, la apoderada del demandado viola su deber Constitucional y Legal de reserva, porque le ha dado a conocer a la Psicóloga GLORIA EUGENIA HINCAPIÉ RIVERA, el contenido del expediente y de las pruebas, por lo que solicita que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Para no dilatar más el asunto, se procede a resolver de plano, para lo cual se realizan las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 320 del Código General del Proceso establece:

*“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

En comentario al art. 320 del Código General del Proceso de Editorial Leyer, se dice:

*“El recurso de apelación, consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados actos interlocutorios y las sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias; y tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer. Este medio de impugnación, para que sea concedido por el a-quo y admitido por el ad-quem, debe sujetarse a determinadas exigencias legales, que se concretan a las siguientes: a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso, puesto que en principio pueden apelar todas las personas que figuran en el proceso como partes principales e incidentales; b) Que la resolución les ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación; c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, a virtud de que no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso; d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo establecido por la ley; e) Que el recurrente en apelación sustente el recurso”.*

*“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”.* (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Y el artículo 321 establece:

*“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...”.*

*El artículo 21 de la norma en cita, habla de la “competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...).*

*20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia”.*

*El artículo 390 Ibidem. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

*(...).*

*3. ... y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes...”.*

En cuanto a la publicidad de las diferentes decisiones que toma el juez, el artículo 110 del Código General del Proceso, inciso segundo, expresa que,

*“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres días y no requerirá auto ni constancia en el expediente, estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por (1) día y correrán desde el siguiente”.*

### **DE LA DECISIÓN:**

Ahora bien, la providencia apelada hace directa referencia contra el auto del día veintidós (22) de Abril de 2022, por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas, que solicitó, por encontrarlas inútiles, inoportunas, e inconducentes, y decretarlas sería seguir dilatando el proceso y convertirlo en un pleito, tal vez verbal, donde se confundiría su esencia y cosmología, y se entrarían a rebatir los problemas y las dificultades que se están presentando entre los adultos que rodean la vida de L. Y P., los cuales se pueden resolver en otras instancias.

Además, el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, es para resolver sobre los Derechos Fundamentales de dos infantes, y su trámite es especial regulado por la Ley 1098/96, por igual los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento, y que restablecer los derechos de los niños que claman voz de auxilio, es realmente el deber de este Juzgador.

Y se dispuso continuar con la causa corriendo traslado de todas las pruebas allegadas al proceso, incluidas las documentales aportadas con el escrito de solicitud de reposición y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en la contestación del recurso, por el término de tres días; además se decretó, de oficio, EVALUACIÓN SICOLÓGICA a la niña L. P. I., a través de la **CAMARA GESSELL** en la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**, y que una vez presentado este, se fijaría nueva fecha para agotar la audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, interrogatorios y demás pruebas orales necesarias para tomar la decisión final. (Subraya a propósito).

Es de anotar que, la recurrente, al interponer el recurso de apelación, no lo hizo en el marco normativo transcrito, cuando quiera que, -este es un proceso de única instancia, tal lo predica el artículo 21 en concordancia con lo informado por el artículo 390 de la Norma en cita, es decir improcedente; -tampoco lo presentó en debida forma, pues debió haber interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que es fuera de lugar, y por lo demás -fue extemporáneo, es decir inoportuno. Siendo, entonces, a todas luces, impropia la concesión del recurso vertical de apelación.

Fue extemporáneo porque el auto recurrido se notificó en estados del día 26 de Abril, quedando ese día en secretaría, tal y como nos lo manda la norma transcrita y el término comenzó a correr a partir del día 27 del mismo mes, los tres días finalizarían el día 29 de Abril a las cinco de la tarde (5:00 P: M:), y el recurso fue interpuesto el día dos de Mayo a las dos y cincuenta y tres de la tarde (2:53 P. M.).

En los procesos de única instancia, como su nombre lo indica, como son resueltos por un único funcionario, algunas de sus decisiones son atacadas a través de los recursos de reposición y resueltos en la misma instancia, su trámite es expedito, inclusive los términos, por mandato legal, son más cortos y se exige mayor dinamismo y celeridad, como en el caso que nos ocupa, para que sus resultados se den sin dilaciones, cumpliendo principios de Nuestra Carta Política de Eficacia y Eficiencia, consumando la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se sintetizan en que el Estado debe asegurar su rápida y correcta administración, a todos los asociados.

Por lo demás, al parecer, la togada apelante no leyó en su totalidad el auto que ataca, toda vez que en el, se dispuso que las pruebas aportadas por ambas apoderadas como documentales, fotos y videos, que acreditan sus dichos, serían tenidas en cuenta en la oportunidad legal para tal fin y se especifica claramente el momento procesal en el que se decretaran las pruebas orales, por lo que se le sugiere que se esté a la espera de que se fije la fecha para la práctica de las pruebas orales, como interrogatorios, testimonios y demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos que nos convoca, pues el momento procesal para su decreto aún no ha llegado.

Argüido de aquella manera, la decisión confutada no será objeto de alzada, al no proceder para esta circunstancia, puesto que así nos lo exhiben las distintas normas a las que se está haciendo alusión.

Sea entonces, y con aquellas disquisiciones, decir que el RECURSO DE APELACIÓN, de plano se ha de descartar, disponiendo denegar el recurso de alzada, e informándole a la apelante que se esté a la espera de que se fije la fecha para la práctica de las pruebas orales, como interrogatorios, testimonios y demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos que nos convoca, pues el momento procesal para su decreto aún no ha llegado; requiriendo, por segunda vez, a ambas apoderadas, para que se compartan los memoriales que allegan a esta Dependencia Judicial, tal lo contempla el Decreto 806 de 2020, so pena de tenerse por no presentados; recordándoles que este es un proceso donde están involucrados dos niños menores de edad, por lo que, por mandato Constitucional y Legal, tiene reserva, y su inobservancia puede tener consecuencias legales y disciplinarias. Se requerirá a las partes a fin de que cumplan con lo dispuesto en el auto anterior en cuanto a realizar la prueba de la Cámara Gessell a la niña por la que se litiga, a la mayor brevedad posible, a fin de poderle dar continuidad al proceso. No se accede a compulsar copias, como lo solicita la apoderada de la parte demandante, toda vez que, esta dependencia judicial no cuenta con pruebas para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de Colombia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar el recurso de apelación en relación a la providencia de naturaleza y procedencia reseñada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, informándole a la apelante que se esté a la espera de que se fije la fecha para la práctica de las pruebas orales, como interrogatorios, testimonios y demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos que nos convoca, pues el momento procesal para su decreto aún no ha llegado.

**SEGUNDO:** Se requiere, por segunda vez, a ambas apoderadas, para que se compartan los memoriales que allegan a esta Dependencia Judicial, tal lo contempla el Decreto 806 de 2020, so pena de tenerse por no presentados, recordándoles que este es un proceso donde están involucrados dos niños menores de edad, por lo que, por mandato Constitucional y Legal, tiene reserva, y su inobservancia puede tener consecuencias legales y disciplinarias.

**TERCERO:** Se requiere a las partes a fin de que cumplan con lo dispuesto en el auto anterior en cuanto a realizar la prueba de la Cámara Gessell a la niña por la que se litiga, a la mayor brevedad posible, a fin de poderle dar continuidad al proceso.

**CUARTO:** No se accede a compulsar copias, como lo solicitó la apoderada de la parte demandante, toda vez que, esta dependencia judicial no cuenta con pruebas para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e278002e82dcd26cc300f8ff4d5054952d298cc7543e05efec1482c9353b528**

Documento generado en 13/05/2022 12:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**